

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

C/ HISTORIADOR DIAZ DEL MORAL, 1-3ª  
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580  
N.I.G.: 1402100020160002967

Procedimiento: Procedimiento ordinario 589/2016. Negociado: JG

Recurrente: JESUS MIGUEL GONZALEZ PEÑUELA

Letrado: JOSE LUIS GUTIERREZ CALLES

Procurador: MIGUEL HIDALGO TORCUATO

Demandado/os: CONSEJERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES. JUNTA DE ANDALUCIA

Representante:

Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - CORDOBA

Procuradores:

Acto recurrido: resolución de fecha 02/09/16 dictada por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, (Secretaría General de Servicios Sociales) de la Junta de Andalucía, recaída en el expediente 151/2016, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente, contra la resolución de la Delegación Territorial de Córdoba de 8/3/16

*Miguel Hidalgo Torcuato*

*Procurador de los Tribunales*

**NOTIFICACION**

05/05/2017

### SENTENCIA NÚM. 153

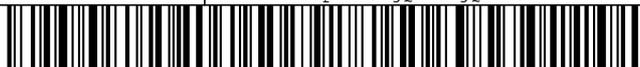
En la ciudad de Córdoba, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 589/2016, interpuesto por D. Jesús Miguel González Peñuela, representado por el Procurador D. Miguel Hidalgo Torcuato y asistido por el Letrado D. José Luis Gutiérrez Calles, frente a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Ordinario, previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.), en cuantía indeterminada; recayendo la presente resolución en base a los siguientes



Código Seguro de verificación: 3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto del mismo la resolución que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 8 de marzo de 2016, recaída en el expediente 151/2016 de la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería demandada, que concedió al recurrente el título de familia numerosa con categoría de general en lugar de especial, como tenía reconocida al instar su renovación.

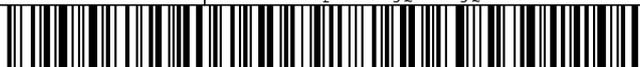
SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo. Y recibido, fue entregado a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en que se terminaba por suplicar que, previa la sustanciación pertinente, se dictara sentencia estimando el recurso y anulando el acto impugnado en el solo extremo de que se reconociera la categoría de especial al título de familia numerosa.

TERCERO.- Dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, se presentó en tiempo y forma escrito de contestación, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba que, tras los trámites pertinentes, se dictara sentencia



Código Seguro de verificación:3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==



desestimando el recurso formulado. Y previa fijación de la cuantía del recurso, se declararon los mismos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

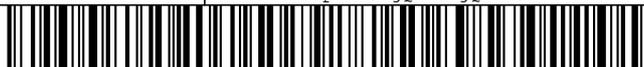
PRIMERO.- Como bien afirman ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, la cuestión a dilucidar en el presente caso se ciñe a la interpretación y aplicación del texto del artículo 6 de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección de las Familias Numerosas, tras la redacción dada con la Ley 26/2015 que es la siguiente:

*El*



Código Seguro de verificación:3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==

razonando dicha resolución que con la reforma operada con la Disposición Final quinta de la Ley 26/2015 de 8 de julio, que el artículo 6 de la Ley 40/2003 se debe aplicar tanto a las familias numerosas generales como especiales, y que al afirmar la norma que el título seguirá en vigor, se ha de entender se refiere al inicialmente otorgado, que en el caso visto era el de la categoría especial, pues ese es el espíritu de la reforma como se plasma en su Exposición de Motivos, al afirmar

*“La disposición final quinta modifica la Ley 40/2003...para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que, en un porcentaje elevadísimo, los títulos vigentes corresponden a familias numerosas con tres o dos hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos”.*

Añadiendo la sentencia que:

*“...la distinción conceptual entre el "título" de familia numerosa y "categoría" de la familia numerosa según la clasificación que se contiene en el*



Código Seguro de verificación:3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==



artículo 4 de la Ley 40/2003 (LA LEY 1736/2003) (...) no permite concluir (...) que el "título oficial" de familia numerosa es identificable en exclusiva con la "condición" de tal y no incorpore como elemento propio de su contenido la "categoría" que le corresponda a dicha familia numerosa. Es decir, (...) toda familia numerosa se ha de clasificar en una de las dos categorías que prevé el tan repetido art. 4 de la Ley, especial o general, por lo que el título no se ciñe de modo exclusivo al reconocimiento de esa "condición" de familia numerosa sino que también se refiere necesariamente a su "categoría", y por eso debe ser renovado o dejado sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa, como establece el art. 6 de la Ley 40/2003 (LA LEY 1736/2003). Por eso, al regularse en el artículo 5 de la misma el "reconocimiento de la condición de familia numerosa", no sólo se dice en su apartado primero que "la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto", se añade en su apartado segundo que "corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría".

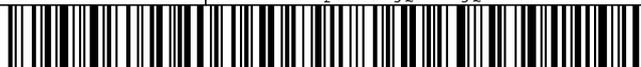
Y concluyendo dicha resolución que:

«De otra manera, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor de sus hijos, aunque no haya arrastrado al caso presente la pérdida de la "condición" de familia numerosa, sí arrastraría la pérdida del título de familia numerosa de categoría especial, esto es, de los beneficios mayores que se derivan de esta categoría que está incorporada al título oficial, y con tal pérdida se produce una situación de discriminación con respecto a los



Código Seguro de verificación:3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==



*hermanos menores que generaron para la familia el derecho a ese título de familia numerosa de categoría especial, discriminación esta que con la reforma expresamente se ha pretendido evitar. También se leía en el mismo Preámbulo que "esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas", y es de convenir que la interpretación ofrecida en la sentencia de instancia sobre el alcance de la reforma y su aplicación a la situación familiar del recurrente, no se aparta de esa pretensión del legislador».*

Aplicando por tanto el criterio interpretativo antes expuesto en la resolución parcialmente transcrita de la Sala de Sevilla al presente caso, resulta patente la procedencia de dictar la presente resolución de conformidad con el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, acordando la estimación del recurso, y con anulación del acto administrativo impugnado objeto del mismo, en el solo extremo referente a la categoría del título de familia numerosa del recurrente, declarar el derecho subjetivo de éste a la renovación del mismo con la categoría de Especial, en lugar de la general reconocida por la Administración.

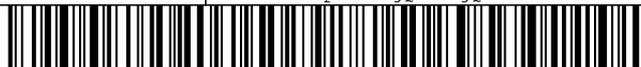
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., no obstante estimarse el recurso interpuesto, no se estima procedente en el presente caso la imposición de costas a la Administración demandada, dadas las dudas de derecho que presentaba la cuestión examinada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación



Código Seguro de verificación:3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==

## FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 589/2016 de Procedimiento Ordinario, e interpuesto por D. Jesús Miguel González Peñuela contra la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, y anulando el acto impugnado objeto de recurso anteriormente referenciado en esta resolución, se declara el derecho subjetivo del actor a la renovación del título de familia numerosa, con categoría de Especial; sin costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra ella cabe recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado para ante el órgano de segunda instancia, mediante escrito razonado.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

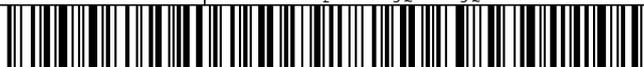
E//

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Código Seguro de verificación:3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JOSE MARTIN LUNA 03/05/2017 14:45:59	FECHA	03/05/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



3speHTJXjQXI8+jQXevOdw==